



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Pertenenencia n° 2015-1450

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 26 de julio de 2023 para realizar la inspección judicial presencial, con intervención de perito, al inmueble objeto de usucapión.

2. Dentro del término de ejecutoria de esta providencia la parte demandante deberá expresar si desea allegar el dictamen pericial en el cual se establezcan los linderos, la construcción, mejoras, la antigüedad de las mismas, avalúo del inmueble y demás aspectos que interesan al proceso. Deberá asimismo garantizar la comparecencia del perito a la inspección.

En caso contrario, se procederá a nombrar perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá tomar posesión del cargo y dentro de los diez días siguientes presentar el dictamen, con el fin de poder darle el trámite establecido en el artículo 228 del CGP.

Además, en el día de la inspección judicial debe asistir el perito con el fin de tomar su interrogatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de  
junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Pertinencia n° 2015-1450

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al demandado, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 24 de agosto de 2023, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Cítese a Guiovana Patricia Garrido para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 24 de agosto de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Demandado Carlos Julio Bolívar

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales

Cítese a Johana Bolívar Suarez para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 24 de agosto de 2023, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Personas indeterminadas

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a la demandante, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 24 de agosto de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto III)  
Pertenenencia n° 2015-1450

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 24 de agosto de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Sucesión n° 2016-744

Comoquiera que respecto de Luz Amparo Muñoz Corredor, Esmeralda Amparo Hernández Muñoz, Herneth Darío Hernández Muñoz, Luis Alejandro Hernández Muñoz y José Ricardo Hernández Muñoz se acreditó su calidad de herederos como esposa e hijos de José Luis Hernández Barrantes (q.e.p.d), y aceptaron la herencia tal y como lo dispone el artículo 1014 del Código Civil, el Juzgado resuelve:

Admitir a Luz Amparo Muñoz Corredor, Esmeralda Amparo Hernández Muñoz, Herneth Darío Hernández Muñoz, Luis Alejandro Hernández Muñoz y José Ricardo Hernández Muñoz como herederos de José Luis Hernández Barrantes (q.e.p.d), quien a su vez era hermano y heredero de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Sucesión n° 2016-744

Comoquiera que respecto de María Andrea Hernández Mora, Aura Emilse Hernández Mora, Edna Maribel Hernández Mora, Leidy Carolina Hernández mora y Nancy Yamile Hernández Mora se acreditó su calidad de hijas de Gustavo Hernández Barrantes (q.e.p.d) y aceptaron la herencia, tal y como lo dispone el artículo 1014 del Código Civil, el Juzgado resuelve:

Admitir a María Andrea Hernández Mora, Aura Emilse Hernández Mora, Edna Maribel Hernández Mora, Leidy Carolina Hernández mora y Nancy Yamile Hernández Mora como herederas de Gustavo Hernández Barrantes (q.e.p.d), quien a su vez era hermano y heredero de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d).

Por el contrario, no se reconoce igual calidad a la cónyuge superviviente, Carmen Julia Mora Quiñonez, dado que la trasmisión solo beneficia a los herederos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto III)  
Sucesión n° 2016-744

Comoquiera que en el trabajo de partición presentado no se encuentran todos los herederos y conforme al numeral 5° del artículo 509 del CGP, el despacho resuelve:

Requerir al partidor para que, en el término de diez días, rehaga el trabajo de partición, incluyendo a todos los herederos de la causante. Envíese telegrama.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto IV)  
Sucesión n° 2016-744

Se reconoce personería para actuar a Andrés Hernando Molina Mora, como apoderado judicial de los asignatarios de José Luis Hernández Barrantes (q.e.p.d) y Gustavo Hernández Barrantes (q.e.p.d), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Sucesión n° 2017-0142 (Proveniente del Juz. 7 cm)

Se requiere nuevamente a la partidora designada Diana Judith Isaacs Ramírez para que forma inmediata cumpla con lo ordenado en auto de 21 de abril de 2023 y presente el trabajo de partición, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023(Auto I)  
Divisorio N° 2018 - 344

Se señala la hora de las 10:00 am del 12 de julio de 2023, como nueva fecha para realizar el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50S-577531.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el periódico El Espectador, El Tiempo, La República o Nuevo Siglo. El listado se publicará el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y deberá efectuarse conforme a lo consagrado en el artículo 450 del CGP.

Téngase en cuenta que la base para hacer postura es la suma de \$151'4000.000, correspondiente al avalúo presentado.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023(Auto II)  
Divisorio N° 2018 - 344

Conforme a la manifestación efectuada por abogado Alejandro Ortiz Peláez (arch. 26), adviértasele que su labor aún no ha culminado y por consiguiente, debe ejercer la defensa técnica del amparado de pobre en todas las actuaciones que se adelanten en el proceso, ello incluye la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Pertinencia n° 2019-324

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio de José del Carmen Lozano Gómez contra personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2019-0552

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la demandada, requiérase al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas LP para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, acredite la existencia del acuerdo de pago realizado dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta Luz Janneth Acosta Ramírez y la decisión adoptada en el mismo, respecto a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Pertinencia n° 2019-840

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de José Ricardo Moreno Garzón y Diana Patricia Moreno Garzón contra Nepomuceno Barrera, Bernardo Barrera, Felisa Bayón de Barrera y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

4. Emplácese a los demandados Nepomuceno Barrera, Bernardo Barrera, Felisa Bayón de Barrera y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1692475. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2019 - 1436

Si bien el curador ad litem designado Carlos Julio Sánchez Vargas aceptó el cargo (arch. 16), no diligenció en debida forma el acta de notificación para formalizar su notificación. Por tanto, por secretaría requiérasele para que de forma inmediata proceda a remitir al correo institucional del juzgado el acta de notificación, con la fecha actualizada, que debe ser la misma a la del día que la envíe, tal y como un empleado del juzgado le indicó en correos electrónicos del 28 de noviembre de 2022 y 8 de marzo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2019 - 1436

Agréguense al expediente la información que pone en conocimiento la parte demandante (arch. 17), respecto al cambio de su razón social de RF Encore SAS a RF Jcap SAS.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Pertinencia n° 2020-824

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertinencia por prescripción extraordinaria de dominio de Carmen Rosa Suarez Herrera contra inversiones Gorva LTDA y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibidem* o la Ley 2213 de 2022.

4. Emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, déjense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-435090. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-502

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 5.009.600.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-502

Conforme a la solicitud efectuada por el curador ad-litem que representa a la pasiva, se conmina a la parte demandante para que proceda a cancelarle los gastos fijados en este proceso.

Debe saber el curador ad-litem que en caso de no obtener el pago de los gastos de curaduría, deberá incoar la acción pertinente para lograr su cumplimiento forzoso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2021-502

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2021-590

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que describe el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

De oficio

Requerir al Banco Finandina SA para que, en el término de tres días, exhiba y aporte el estado de cuenta y el informe sobre el saldo histórico de las obligaciones contenidas en el pagaré que se ejecuta.

Se advierte a la parte demandante del deber que le asiste de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de las consecuencias procesales de su renuencia.

Una vez aportado o en caso de no ser acatado el requerimiento dentro del término previsto, se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Verbal - ejecutivo costas N° 2021 - 0840

De conformidad con lo previsto en el artículo 306 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Agrario de Colombia SA contra e Antonio José Peralta Tovar, por las sumas ordenadas en la sentencia (20 oct. 2022) y costas aprobadas (21 abr. 2023), así:

a) \$ 2.010.500 por concepto de capital insoluto.

2. Notifíquesele al demandados esta providencia por estado conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2021-0992

En atención a la solicitud que antecede de tener al Fondo Nacional de Garantías- FNG como subrogatario del demandante, el despacho, dispone:

Tener en cuenta la subrogación parcial que por ministerio de la Ley corresponde en favor del Fondo Nacional de Garantías SA en todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas que corresponden al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA como acreedor inicial de las obligaciones contenidas en los pagarés n° 0139-9600153142 y 0139-9600144919, por la cuantía de \$ 31.666.668 a capital, quien podrá intervenir como litisconsorte necesario de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA, de conformidad con los artículos 1666 a 1671 del CC.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2021-0992

Se reconoce personería para actuar a Henry Mauricio Vidal Moreno como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2021 - 1086

No se puede tener en cuenta la notificación efectuada al demandado, ya que como se advirtió en auto del 28 de febrero de 2023, esta debe ser enviada a la dirección de residencia del demandado, no a la de su trabajo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-116

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 6.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-116

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-116

Debe advertirse que no se puede acceder a la solicitud de oficiar a los bancos que aún no han dado respuesta a la medida cautelar, ya que no se ha puesto en conocimiento la radicación de las comunicaciones.

Adviértase que como se puso en conocimiento en auto de esta misma fecha, los requerimiento y solicitudes posteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución deberán tramitarse ante el juzgado de ejecución que continué con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

<p><i>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p>  <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0166

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación que antecede, presentada por el demandante, el despacho, **resuelve**:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía de AECSA SA (antes Abogados Especializados en Cobranzas SA) como endosatario en propiedad del Banco Davivienda SA contra Hernán David Garcés Ramírez, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Si hubiere embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Sin condena en costas.
4. Desglosar por secretaría a favor y a costa de la demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAFL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-170

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-170

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2022 - 0320

No es procedente librar orden de captura y aprehensión del vehículo a la Policía Nacional, toda vez que ninguna norma procesal habilita esa medida en los juicios ejecutivos o faculta al juez para ordenarla (Cfr. artículo 6° Superior).

Nótese que tratándose del *“secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”* (art. 595 CGP; parágrafo).

Por tanto, el interesado debe informar la ubicación del rodante para poder determinar la autoridad administrativa a comisionar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No.56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-532

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ \$ 3.024.445.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-532

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-0621

Con el fin de continuar el trámite correspondiente, y dado que el profesional nombrado como curador *ad litem* dno compareció al proceso, el despacho, **resuelve:**

Relevar del cargo a Reinaldo Torres Arias, y en su lugar se designa a Ángela María Saavedra Almaro, quien se ubica en el correo electrónico [oficinaabogados23@gmail.com](mailto:oficinaabogados23@gmail.com) o en la calle 17 n° 8 - 49 ofc 612 en Bogotá, como curadora de los herederos indeterminados de Néstor Raúl González Castillo, comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

Adviértasele a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-836

Ténganse por notificado a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 10), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-836

1. Mediante auto de 30 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA contra Jenny Milena Upegui Siculaba.
2. La demandada se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1015

Ténganse por notificado a la demandada Ingrid Nathaly Sánchez Colmenares al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1015

1. Mediante auto de 13 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá SA contra Ingrid Nathaly Sánchez Colmenares.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1044

Ténganse por notificados a los demandados al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 10), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1044

1. Mediante auto de 27 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de la Fundación Coderise en Liquidación - ESAL contra Camilo Araque Caro y Albeiro Antonio Araque Chávez.
2. Los demandados se notificaron personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestaron la demanda ni presentaron excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1164

Ténganse por notificada a la demandada al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 6), quienes dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Tengase en cuenta que el traslado de los medios exceptivos se efectuó en la forma dispuesta en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 y se recorrió de forma oportuna por el demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1164

Se reconoce personería para actuar a Mario Alfonso López Narváez, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto III)  
Ejecutivo n° 2022-1164

En atención a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 151 del CGP, el despacho, resuelve:

Otorgar el amparo de pobre a la demandada bajo los efectos del artículo 154 del C.G.P, téngase en cuenta que la parte ya designó como su apoderado a Mario Alfonso López Narváez.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto IV)  
Ejecutivo n° 2022-1164

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al representante legal de la sociedad demandante, o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 3 de agosto de 2023, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Oficios

Se rechaza este medio probatorio, ya que en auto de esta misma fecha como prueba de oficio se le está solicitando a la parte demandante un informe detallado de crédito que se está ejecutando.

De oficio

Requerir Aecsa SA para que, en el término de tres días, exhiba y aporte el estado de cuenta o allegue un informe sobre el saldo histórico de las obligaciones contenidas en el pagaré n° 00130150089615703764, incluyendo capital, intereses, tasas, abonos y demás información sobre la deuda.

Se advierte a la parte demandante del deber que le asiste de prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, so pena de las consecuencias procesales de su renuencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

*Diana Robayo P*  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto V)  
Ejecutivo n° 2022-1164

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 3 de agosto de 2023.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1166

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 7), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1166

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL cuya vocera es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA contra Carlos Eduardo Meza Guarnizo.
2. El demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2022-1171

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, el despacho resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de Bancolombia SA contra Leyda Amparo Lugo Díaz, por pago de la mora.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Ofíciense.
3. Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023(Auto I)  
Ejecutivo N° 2022 - 01228

Se reconoce personería para actuar a Jhonatan Leandro Rodríguez Quiroga, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023(Auto II)  
Ejecutivo N° 2022 - 01228

Se reconoce personería para actuar a Alex de Jesús Villareal Álvarez, como apoderado judicial del demandado Gregorio Ramon Rodríguez Sarmiento, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023(Auto III)  
Ejecutivo N° 2022 - 01228

Atendiendo a la solicitud que antecede de suspensión del proceso (arch. 10) y comoquiera que cumple los requisitos del numeral 2° del artículo 161 del CGP, el despacho, resuelve:

Suspender el proceso hasta el 30 de abril de 2024.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1250

Ténganse por notificado al demandado al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 10), quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1250

1. Mediante auto de 6 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco de Occidente SA contra Roberto Mesa Sandoval.
2. El demandado se notificó personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2022-1290

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 2.000.000.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2022-1290

Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de costas<sup>1</sup>, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal -Reparto, quienes son los competentes para continuar con el trámite del proceso.

Téngase en cuenta que las solicitudes de cualquier naturaleza que se presenten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante, deben ser resueltas por los jueces de ejecución civil, conforme al artículo 8° del Acuerdo n° PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

<sup>1</sup> Conforme al literal a del artículo 1° del Acuerdo n° PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 “Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones”.

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 y el Acuerdo n° PCSJA18-11032.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Verbal n° 2022-1338

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Heber Leandro Manrique Ayala.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Insolvencia N° 2022-1374

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en auto del 27 de abril de 2023, se dispone:

Primero: De conformidad a lo dispuesto en auto del 30 de marzo de 2023, se deja sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por el deudor Carlos Fernando Perilla Salamanca, desde su auto de admisión de 8 de septiembre de 2022.

Segundo: Devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No.56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Ejecutivo n° 2023-002

Ténganse por notificado a los demandados al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (arch. 7), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-002

1. Mediante auto de 11 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor del Banco de Bogotá SA contra de Luz Estella Cardona Patiño y Calzocol de Colombia Ltda.
2. Los demandados se notificaron personalmente conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero no contestaron la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría líquidense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



## Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023-024

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto IV de 6 de abril de 2023, que tuvo por contestada oportunamente la demanda.

### Antecedentes

1. La inconforme discute que la contestación a la demandada fue presentada de forma extemporánea: el demandado fue notificado según el artículo 8° de la Ley 2213, a su dirección de correo electrónico, el 16 de febrero de 2023; la contestación fue presentada el 7 de marzo de 2023; el término vencía el día anterior.

Aunque el demandado acudió al despacho a notificarse personalmente el 23 de febrero de 2023, el término de traslado de la demanda había comenzado a correr desde la notificación por correo electrónico.

### Consideraciones

1. De entrada debe advertirse que el demandante solo puso en conocimiento la notificación electrónica al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos. Naturalmente si el juzgado no la conocía, no había manera de que se computase el término para contestar de una forma diferente a como se hizo.

Y tampoco cabe variar esa postura con la nueva información acerca del envío de la notificación al correo del demandado, pues lo cierto es que acto no podría haberse tenido en cuenta por lo siguiente:

- i) No se aportó copia de los documentos enviados junto con la notificación, lo que imposibilita determinar si con esta se remitió copia integra de la demanda y sus anexos.
- ii) No se acreditó lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213; para acreditar la procedencia de la dirección de correo electrónico solo se aportó un 'pantallazo' de una base de datos, pero ninguna comunicación enviada previamente a la dirección de correo, tal y como lo exige la norma.

2. Por lo anterior, no hay lugar a revocar la determinación censurada. Como el proveído no es pasible de apelación, se denegará la alzada deprecada en subsidio.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1°  
de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

AAPL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0050

En atención a la renuncia presentada por la apoderada del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por María Fernanda Daza Mondragón.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto I)  
Sucesión n° 2023-0065

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 14 de marzo de 2023, que rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

Antecedentes

1. La recurrente argumenta: i) que subsanó en debida forma la demanda, por consiguiente, era factible su admisión, y ii) que se debía resolver la solicitud especial que realizó, respecto de remitir el expediente al juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá para acumulación.

Consideraciones

1. En auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante lo siguiente:

1. *Acredite la inscripción de la dirección electrónica de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados (número 15, artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en conc. con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).*
2. *Excluya de las pretensiones, la de liquidar la sociedad conyugal, comoquiera que dicho trámite ya se realizó por Notaría. Adecue la demanda y el poder en tal sentido.*
3. *Realice el inventario de los bienes relictos de la causante únicamente (número 5 artículo 489). Se advierte que no podrá incluir el bien identificado con folio de matrícula 50S-40021969 ya que la causante no es la titular del derecho de dominio y la sociedad conyugal se encuentra liquidada.*

2. La demandante allega escrito de subsanación de esta manera:

i) Aporta certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el que se acreditan los datos de notificación de la apoderada, cumpliendo con el primer punto.

ii) Pone en conocimiento la radicación de una demanda de nulidad absoluta de la disolución de la sociedad conyugal, explicando que debe aceptarse la liquidación junto con la sucesión, pues de prosperar la demanda en mención las cosas volverían a su estado anterior, razón por la cual no da cumplimiento al segundo requerimiento.

iii) Se niega a realizar el inventario de los bienes relictos excluyendo el bien, bajo el mismo argumento expuesto en el punto anterior, esto es, que si prospera la nulidad las cosas volverán a su estado inicial y corresponde incluir los bienes de la sociedad.

iv) Solicita se remita la demanda al Juzgado Veinticuatro de Familia para acumulación de procesos.

3. La demanda se rechazó, pues no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como se demuestra a continuación.

3.1. Frente a la liquidación de la sociedad conyugal es importante mencionar que si bien se presentó proceso de nulidad, éste en la actualidad no cuenta con una decisión de fondo favorable a las pretensiones que permita concluir que las cosas vuelven a su estado inicial, entonces, hasta tanto no exista una sentencia en ese sentido, la sociedad se encuentra liquidada y no hay lugar a realizar ese trámite nuevamente.

3.2. Ahora, respecto del inventario de bienes relictos, el único inmueble que se relaciona está en cabeza de Luis Alirio Hernández, y no a nombre de la causante, lo que impide que sea incluido en la masa sucesoral y al no existir más propiedades resulta infructuoso el inicio de una sucesión.

4. En suma, ninguno de los argumentos planteados por la demandante sirve de fundamento para revocar el auto censurado.

Finalmente, y comoquiera que se presentó el recurso con apelación subsidiaria; de conformidad con lo normado en el artículo 321 del CGP el auto que rechaza la demanda es apelable, este se concederá en el efecto suspensivo.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, resuelve:

Primero: Mantener incólume el auto atacado.

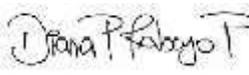
Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante. Por secretaría, remítase el expediente a los juzgados de familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Sucesión n° 2023-0065

No se accede a la solicitud que realiza la parte demandante respecto de remitir el expediente al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, comoquiera que:

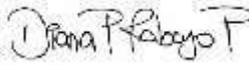
1. La demanda que aquí se tramita no se encuentra admitida.
2. No se cumplen los presupuestos para la acumulación de procesos, artículo 464 del CGP.
3. De considerarlo procedente, la parte demandante puede radicar por sus propios medios la demanda en el juzgado de familia, sin necesidad de la intervención de este despacho.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 0126

Previo a tener en cuenta la notificación personal efectuada al demandado (archivo 06), la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica a la que envió la notificación allegando las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Garantía mobiliaria n° 2023-0134

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y comoquiera que ya se cumplió con su fin, la aprehensión del vehículo no procede realizar ninguna actuación adicional, el despacho, ordena:

1. La terminación del presente proceso de aprehensión de Bancolombia SA contra Ronald Andrés Morales Gomez, en virtud de la captura del vehículo.
2. El levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MPV462. Ofíciase a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. De no existir embargo del crédito, oficiar al parqueadero Embargos Colombia, para que entregue el vehículo de placas s MPV462 al demandante.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo N° 2023 - 292

En atención a la solicitud que antecede de corregir y adicionar el Mandamiento de Pago, respecto a las personas que integran la pasiva y las obligaciones que respalda cada pagaré que es objeto de cobro, se corrige la providencia del 28 de abril de 2023, la cual queda de la siguiente manera:

1. Se libra orden de pago, por la vía ejecutiva de menor cuantía, contra Limina Soluciones Integrales SAS y Hilda María Castro Mendoza y a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA - BBVA Colombia SA, por las siguientes sumas:

I. Pagaré n° 830.061.101-8 que respalda la obligación n° 09589600051344:

a) Por las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha vencimiento	Valor cuota (capital vencido y no pagado)
26 octubre 2022	\$ 1.388.889
26 noviembre 2022	\$ 1.388.889
26 diciembre 2022	\$ 1.388.889
26 enero 2023	\$ 1.388.889
26 febrero 2023	\$ 1.388.889
26 marzo 2023	\$ 1.388.889

b) Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas en mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta su pago.

c) Por los intereses de plazo así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
26 octubre 2022	\$533.534,70
26 noviembre 2022	\$ 555.578,10
26 diciembre 2022	\$526.921,20
26 enero 2023	\$544.772,30
26 febrero 2023	\$538.395,30
26 marzo 2023	\$469.359,70

d) \$30.555.554 por concepto de capital acelerado.

e) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (30 mar. 2023) y hasta su pago.

II. Pagaré n°830.061.101-8 que respalda la obligación n° 09589600051518:

a) Por las cuotas en mora relacionadas a continuación:



Fecha vencimiento	Valor cuota (capital vencido y no pagado)
4 octubre 2022	\$ 1.666.667
4 noviembre 2022	\$ 1.666.667
4 diciembre 2022	\$ 1.666.667
4 enero 2023	\$ 1.666.667
4 febrero 2023	\$ 1.666.667

b) Por los intereses de mora liquidados sobre las cuotas en mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una y hasta su pago.

c) Por los intereses de plazo así:

Fecha de vencimiento	Valor cuota
4 octubre 2022	\$84.972,20
4 noviembre 2022	\$76.254,20
4 diciembre 2022	\$58.512,40
4 enero 2023	\$41.304,50
4 febrero 2023	\$21.546,30

III. Pagaré n° M026300110234009585000242968 en contra de Hilda María Castro Mendoza.

a) \$4.905.697 por concepto de capital insoluto.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa legal máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad (28 de marzo de 2023) hasta su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquesele al demandado conforme los artículos 291 y 292 del CGP, y adviértasele que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, los cuales corren conjuntamente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

AAPL

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.7</p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0389

Se reconoce personería para actuar a Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LVS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Ejecutivo n° 2023-0409

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

2.- Según el artículo 25 *eiusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que “versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$13'364.348 más sus intereses de mora, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023  
Restitución Inmueble n° 2023-0417

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 6° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía de esta clase de procesos se determina *“por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.”*

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir, hasta la suma de \$46'400.000.

3.- En el presente asunto, el canon actual es \$637.120 que por doce meses da la suma de \$7'645.440 es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

4.- De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta ciudad los competentes para conocer los asuntos de mínima cuantía son los jueces de pequeñas causas.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
  
Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023 (Auto II)  
Ejecutivo n° 2023-0419

Se reconoce personería para actuar a Ana María Ramírez Ospina, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

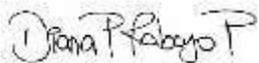
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno  
Juez

LYS

*Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 56 del 1° de junio de 2023,  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada  
Secretaria